

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2021).

INTERLOCUTORIO No. 082

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020220001500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: YASSIRIS CÓRDOBA RIVAS Y OTROS
ACCIONADO: NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS –
UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTIAGO S.A.S-
COMPARTA EPS-S

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Correspondería avocar el conocimiento y disponer el trámite pertinente dentro del medio de control de la referencia el cual correspondió al despacho por reparto, no obstante, revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia corresponde al denominado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como Medio de Control de Reparación Directa, contemplado en su artículo 140 sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el citado código señaló:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, cuando la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en aplicación del artículo 155-6 ibídem.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Ahora bien, de conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, tratándose del Medio de Control de Reparación Directa, en primer lugar, no se deben tener en cuenta los perjuicios inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclaman; y en segundo lugar, solo se debe tener en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios (lucro cesante consolidado y futuro); y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, incluso aquellas que revisten en el mismo carácter y que son reclamadas para cada uno de los demandantes.

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante solicita como pretensión que se condene a la demandada a pagar por perjuicios de orden inmaterial en la modalidad de moral el valor de doscientos (200) salarios mínimo mensuales legales vigentes, así:

“PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: *Condene al pago y reconocimiento de todos los gastos o erogaciones en que incurran los convocantes derivados de la actuación; para el valor de las reproducción y solicitudes de documentos en que se ha incurrido en el curso de esta tragedia y Honorarios equivalentes al valor del 30% ambos gastos emergentes.*

PERJUICIOS INMATERIALES

MORALES: *A reconocer y pagar los perjuicios morales derivados del dolor, congoja, originada por la connatural aflicción que sufre aparatosamente el grupo familiar originada por la falla en la prestación del servicio médico asistencial, así:*

YASSIRIS CÓRDOBA RIVAS, *en calidad de (víctima directa) Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes.*

LUIZA YANETH CUESTA CÓRDOBA, *en calidad de hijo cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

JUAN YAIR CÓRDOBA RIVAS, en calidad de hijo cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes.

LEONARDO CUESTA CUESTA, en calidad de compañero permanente cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANA BEATRIZ CÓRDOBA RIVAS, en calidad de madre cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EFREN ROJAS VALOYES, en calidad de madre cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIO DAÑO A LA SALUD

Derivados de los daños ocasionados por la falla en el servicio médico asistencial en la intervención quirúrgica realizada el día 19/12/2019. Tal como constan en las historias clínicas.

YASSIRIS CÓRDOBA RIVAS, en calidad de (víctima directa) Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes.

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN (sic) RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALMENTE AMPARADOS (VIDA EN CONDICIONES DIGNA)

Con la falla en la prestación del servicio médico asistencial que hoy se ventila se le ha privado a la señora YASSIRIS CÓRDOBA RIVAS, de gozar una vida en condiciones dignas a su grupo familiar.

YASSIRIS CÓRDOBA RIVAS, en calidad de (víctima directa) Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes.

LUISA YANETH CUESTA CÓRDOBA, en calidad de hijo cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes.

JUAN YAIR CÓRDOBA RIVAS, en calidad de hijo cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes.

LEONARDO CUESTA CUESTA, en calidad de compañero permanente cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANA BEATRIZ CÓRDOBA RIVAS, en calidad de madre cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EFREN ROJAS VALOYES, en calidad de madre cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En ese orden de ideas se observa que el actor acumula varias pretensiones, lo que impone determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor que para el presente asunto es Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes, concluyendo que dicha suma no es superior a los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que otorga la competencia a esta Corporación.

En esa medida, dado que el valor arrojado es ostensiblemente menor al dispuesto en el artículo 152-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, habrá de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

concluirse que esta Corporación no es competente para conocer el presente proceso, en razón a la cuantía del mismo, además por cuanto no es procedente la sumatoria de conceptos para efectos de la estimación razonada de la cuantía en el presente medio de control.

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos, en aplicación del artículo 155-6, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, para que previo reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó¹, para lo de competencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

¹ Circular OAJ-CAQ -014 01 de septiembre de 2021